



## RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 098 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 196-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo el día 03 de Mayo de 2016.

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 391-2012-GRJ/PR, de fecha 27 de setiembre de 2012, el Presidente del Gobierno Regional Junín, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR** los recursos administrativos de apelación planteado por José Antonio Caro Meléndez, ex Director de la Dirección Regional de Educación Junín, por el recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y **ACUMULAR** los recursos de reconsideración planteados por José Antonio Caro Meléndez, ex Director de la Dirección Regional de Educación Junín, para obtener un mismo acto administrativo por tratarse de asuntos conexos. (...)".

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución Directoral Administrativa N° 089-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 14 de Marzo de 2012; 2) Resolución Directoral Administrativa N° 092-2012-GR-



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1576841
EXP. N°	0096072



JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 3) Resolución Directoral Administrativa N° 094-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 4) Resolución Directoral Administrativa N° 095-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 5) Resolución Directoral Administrativa N° 096-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 6) Resolución Directoral Administrativa N° 097-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; mediante el cual el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve imponer la medida disciplinaria de amonestación de don José Antonio Caro Meléndez, ex Director de la Dirección Regional de Educación Junín, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla con lo dispuesto en los artículos 168° y 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, debe comunicarse al procesado poniéndole a conocimiento los hechos imputados y precisando expresamente cual es la norma presuntamente contravino a fin que pueda ejercitar su derecho a la defensa.

**ARTICULO CUARTO.- Declarar INOFICIOSO** pronunciarse sobre los argumentos de fondo de la controversia esgrimidos en los recursos de reconsideración planteado por el impugnante, por haberse declarado la nulidad de oficio de los actos administrativos: 1) Resolución Directoral Administrativa N° 089-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 14 de Marzo de 2012; 2) Resolución Directoral Administrativa N° 092-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 3) Resolución Directoral Administrativa N° 094-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 4) Resolución Directoral Administrativa N° 095-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 5) Resolución Directoral Administrativa N° 096-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; 6) Resolución Directoral Administrativa N° 097-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín; devuélvase los actuados a la Dirección Regional de Administración y Fianzas del Gobierno Regional de Junín, para que proceda conforme a sus atribuciones. (...)

### **ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos.





275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o*

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación se suscitaron en el año 2012, y a efectos de establecer la fecha de la comisión de la falta para el cómputo del plazo de prescripción, se tiene que esta data de la emisión de la: *Resolución Directoral Administrativa N° 089-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 14 de Marzo de 2012; Resolución Directoral Administrativa N° 092-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; Resolución Directoral Administrativa N° 094-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; Resolución Directoral Administrativa N° 095-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; Resolución Directoral Administrativa N° 096-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012; y Resolución Directoral Administrativa N° 097-2012-GR-JUNIN-ORAF de fecha 15 de Marzo de 2012;* fechas en las cuales se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento del administrado José Antonio Caro Meléndez, ex Director de la Dirección Regional de Educación Junín; por haber cometido falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como Negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y dilatar el cumplimiento de los mandatos superiores; y,

Que, a efectos de establecer la fecha de la comisión de éstas faltas, se debe computar de las últimas fechas, en la cual el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, resuelve imponer la medida disciplinaria de amonestación a don José Antonio Caro Meléndez, por los hechos antes descritos; esto es: **15 de marzo de 2012.**

Consecuentemente, teniendo en consideración las fechas de las comisiones de las faltas antes citadas, se ha dado la prescripción ordinaria que es de 3 años; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día **14 de marzo de 2015**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### **SE RESUELVE:**

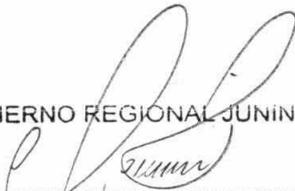
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, al haberse vulnerado el Derecho de Defensa y el Principio del Debido Procedimiento que sería el procesado José Antonio Caro Meléndez.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, para los fines de ley.

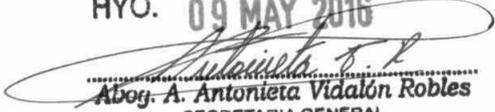
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL